

OFICIO N° 0886/

ANT.: *Sin antecedentes.*

MAT.: *Propone perfeccionamientos a la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008*

SANTIAGO, 19 MAYO 2010

A: S.E. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DE: PRESIDENTE DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

1. *Junto con saludarlo muy cordialmente me dirijo a Ud. ejerciendo la función de proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información, conforme establece el art. 33 f) de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008.*
2. *A este respecto, en sus sesiones ordinarias N° 148 y N° 149, de 14 y 18 de mayo de 2010, respectivamente, el Consejo Directivo de esta Corporación discutió y aprobó un conjunto de perfeccionamientos a dicha Ley. Adjunto a este oficio el articulado preciso y los fundamentos que lo sustentan.*
3. *Cabe hacerle presente que dichas propuestas surgen de la experiencia acumulada en más de un año de vigencia de esta Ley y persiguen potenciar sus efectos positivos sobre la gestión pública y la profundización de la democracia, por lo que el Consejo valorará*



mucho que sean consideradas al redactar el Proyecto de Ley que, sobre esta materia, ha anunciado recientemente el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo saluda muy atentamente,



RAÚL URRUTIA ÁVILA
Presidente
Consejo para la Transparencia

RFC/ERM

DISTRIBUCIÓN:

1. *Sr. Ministro Secretario General de la Presidencia*
2. *Archivo*



PROUESTA DE PERFECCIONAMIENTOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CON REDACCIÓN DE ARTICULADO

TEXTO LEGAL LEY DE TRANSPARENCIA	PROUESTA DE REDACCIÓN PROYECTO DE LEY	FUNDAMENTO
PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA ACTIVA		
<p>ARTÍCULO 7°.</p> <p>d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones especificando la remuneración total que le corresponda a cada uno de los funcionarios mensualmente. Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo y de las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación.</p>	<p><i>Incorpórese en la letra d) del artículo 7° las siguientes modificaciones:</i></p> <p>a) <i>Sustitúyase la frase “con las correspondiente remuneraciones” por la siguiente: “especificando la remuneración total que le corresponda a cada uno de los funcionarios mensualmente.”</i></p> <p>b) <i>Después del punto final la siguiente frase: “Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo y de las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismos de designación.”</i></p>	<p>Una vez finalizado el proceso de dictación de la Instrucción General de Transparencia Activa fue posible identificar una serie de perfeccionamientos normativos que es necesario introducir, tanto a la Ley de Transparencia como a su Reglamento. Todos apuntan a mejorar el contenido de la información a que tiene acceso la ciudadanía por este medio y a elevar los niveles de transparencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> En relación a la información del personal de planta y el personal a contrata y a honorarios se deben considerar dos aspectos. Con miras a compatibilizar el reglamento con la ley, se debiese incorporar al personal sujeto al Código del Trabajo, que sólo están contemplado en el primero y, además, incorporar como obligatorio contener la información relativa a las autoridades que no son funcionarios públicos. En la Instrucción General, esto último se propone como buena práctica. En el tema de remuneraciones se debiese especificar que la remuneración debe ser informada respecto de cada uno de los funcionarios y no mediante escalas de remuneraciones pues muchos funcionarios gozan de asignaciones especiales (por sobre el sueldo que le corresponde al grado) y obligan al ciudadano a hacer cálculos inexactos para tratar de determinar la remuneración. En la Instrucción General se trató de superar dicha problemática incorporando una columna obligatoria de asignaciones especiales y, como buena práctica, la información sobre la remuneración bruta y líquida de cada funcionario, pero es necesario, además, contemplarlo en

ARTÍCULO 7°. No existe el literal n)	<i>Incorpórese en el artículo 7º de la Ley de Transparencia el siguiente numeral: "n) Las declaraciones de intereses y patrimonio de los funcionarios y autoridades obligadas a presentarlas."</i>	una modificación legal.
---	--	-------------------------

PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO Y NOTIFICACIÓN DE TERCEROS

ARTÍCULO 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos cinco días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres diez días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.	<p><i>Modifíquese el artículo 20 de la Ley de Transparencia en los siguientes puntos:</i></p> <p>a) <i>Reemplácese en el inciso primero la palabra "dos" por la expresión "cinco".</i></p> <p>b) <i>Sustitúyase en el inciso segundo la palabra "tres" por la expresión "diez".</i></p> <p>c) <i>Agréguese en el inciso cuarto, después del punto aparte, la siguiente frase "Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21."</i></p> <p>d) <i>Incorpórense los siguientes nuevos incisos 5º y 6º:</i></p> <p>"Podrá omitirse la notificación señalada en los siguientes casos:</p> <p>a) Si el servicio justifica que no existen derechos afectados o si el Consejo ya ha resuelto en decisiones anteriores que la entrega de la información solicitada no</p>	<p>Durante estos meses de vigencia de la Ley de Transparencia se han podido detectar una serie de indefiniciones legales que es necesario resolver, con la finalidad de dar certeza jurídica a los solicitantes de información como a los órganos y servicios de la Administración del Estado en la tramitación de los procedimientos administrativos de acceso a la información.</p> <p>a. Las principales problemáticas planteadas en este tema se refieren a aquellos casos en que la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar derechos de terceros. En primer lugar, el escaso plazo de 2 días que contempla la Ley para el análisis de la solicitud, estudio de la información y definición de si se pudieren afectar con su entrega los derechos de terceros. Lo anterior, dificulta a los órganos iniciar el proceso de notificación en el plazo indicado y en las charlas informativas han manifestado su preocupación de realizar con posterioridad la notificación al tercero. El perfeccionamiento en este caso exige ampliar este plazo para que el órgano pueda proteger adecuadamente los derechos de terceros.</p> <p>b. En cuanto a la notificación propiamente tal, surge la duda de la obligación de notificar a un gran número de personas, como todos los contribuyentes del país o todos los</p>
--	--	---

<p>En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21.</p> <p>Podrá omitirse la notificación señalada en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si el servicio justifica que no existen derechos afectados o si el Consejo ya ha resuelto en decisiones anteriores que la entrega de la información solicitada no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona, o Si el servicio justifica que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado o si el Consejo ya lo ha resuelto en sus decisiones. <p>Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas el órgano respectivo podrá sustituir la notificación señalada en el inciso precedente por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la Ley N° 19.880, que deberá ser anunciado en su sitio web. Mientras éste se desarrolle se suspenderá el plazo estipulado en el artículo 14. De presentarse oposiciones en este periodo se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso 3º de este artículo. En los demás casos, el órgano resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas".</p>	<p>puede afectar de ningún modo los derechos de la persona, o</p> <p>b) Si el servicio acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado o el Consejo ya lo ha resuelto en sus decisiones.".</p> <p><i>"Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas el órgano respectivo podrá sustituir la notificación señalada en el inciso precedente por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la Ley N° 19.880, que deberá ser anunciado en su sitio web. Mientras éste se desarrolle se suspenderá el plazo estipulado en el artículo 14. De presentarse oposiciones en este periodo se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso 3º de este artículo. En los demás casos, el órgano resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas".</i></p>	<p>beneficiarios de subsidios para la vivienda, a todos los funcionarios públicos, etc. Una posible solución es abrir un periodo de información pública, fijando un procedimiento simple que permita conocer la opinión de algunos de los afectados y tomar una decisión general.</p> <p>c. Siguiendo con el tema de la notificación, la otra problemática planteada y que la ley no se hace cargo, son los casos de imposibilidad de notificar al tercero por no ser habido en su hogar, por cambio de domicilio o inexactitud de éste, por no contar con el domicilio dentro de la información, etc. En estos casos, la Ley parece entender que el tercero no se opuso y que se debe entregar la información, sin embargo, los derechos de terceros siguen existiendo y puede ser afectados. La posible solución es permitir al órgano hacer una ponderación y proteger ese derecho, tal vez por el 21 N°2, lo que se debiese afirmar expresamente.</p> <p>d. A su vez el plazo de respuesta del tercero es en extremo acotado, sólo 3 días. Si se parte de la base que el plazo total es de 20 días, prorrogable por otros 10, debiese darse un plazo mayor y más flexible para que el tercero responda, lo que exige modificar la ley en ese sentido.</p> <p>e. En este mismo ámbito y con la finalidad pedagógica de facilitar el cumplimiento de esta obligación legal, el Consejo ha fijado criterios para la omisión de la notificación, en los siguientes casos: si el servicio justifica que no existen derechos afectados, si el Consejo ha resuelto que la entrega de la información no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona, o si ya se resolvió o el servicio acredite que es información secreta o reservada de acuerdo a una LQC. Sin perjuicio de ello y de la resolución del caso a caso, parece conveniente establecer estos criterios en el contexto del artículo 20 de la Ley y en el 34 del Reglamento, pues una interpretación restrictiva de éstos puede llevar a la conclusión de la necesidad de efectuar de todas formas la notificación.</p>
<p>PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS EN PLAZOS DE RESERVA O SECRETO</p>		

ARTÍCULO 22.- Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados **de forma particularizada** mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.

Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.

Los actos declarados secretos o reservados por una resolución denegatoria en virtud de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 21 no podrán ser solicitados por el plazo de 5 años contados desde que la resolución quede firme. El referido plazo podrá ser prorrogado por otros cinco años más, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral segundo del artículo 21.

Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los los plazos señalados en el inciso anterior serán de 20 y 10 años respectivamente, y podrán prorrogarse indefinidamente, cuando la declaración de secreto o reserva se refiera a actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

Introdúzcanse en el artículo 22 de la Ley de Transparencia las siguientes modificaciones:

- a) *Agréguese en el inciso primero entre las expresiones "reservados" y "mantendrán" la siguiente frase "de forma particularizada".*
- b) *Sustitúyase en el inciso segundo por el siguiente: "Los actos declarados secretos o reservados por una resolución denegatoria en virtud de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 21 no podrán ser solicitados por el plazo de 5 años contados desde que la resolución de secreto o reserva quede firme. El referido plazo podrá ser prorrogado por otros cinco años más, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral segundo del artículo 21."*
- c) *Reemplácese en el inciso tercero la oración "el carácter de secreto o reserva será indefinido tratándose de los" por la siguiente frase "los plazos señalados en el inciso anterior serán de 20 y 10 años respectivamente, y podrán prorrogarse indefinidamente, cuando la declaración de secreto o reserva se*

Con la dictación de la Instrucción General N°3 el Consejo fijó algunos lineamientos básicos para ordenar en forma lógica el cumplimiento de la obligación de incorporar a un índice los actos y documentos declarados secretos y reservados. Sin embargo, se pudo detectar que existen normas que es necesario aclarar o reinterpretar al amparo del sistema de acceso dispuesto en nuestro país.

- a. El artículo 22 inciso segundo, que dispone que a los cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación como secreto o reservado, el servicio u órgano que la formuló podrá prorrogarla por otros cinco más, no se condice con las normas generales de transparencia y con los procedimientos de acceso y de reclamo. Lo anterior, pues la ley chilena no faculta a los órganos para hacer una declaración de esta naturaleza en forma previa a una solicitud de acceso a la información y, además, porque en los casos en que se decreta el secreto o reserva no es necesariamente el órgano público el que lo dispone, sino que también puede ser el Consejo o, en última instancia, la Corte de Apelaciones. De todo ello no da cuenta dicho artículo y genera confusión respecto a su acertada aplicación, por consiguiente se hace indispensable aclarar su alcance en el contexto de nuestra propia normativa.
- b. Por otra parte existen **dos plazos que no se interrelacionan** adecuadamente. El referido plazo de 5 años, prorrogable por otros 5, de calificación de secreto o reserva, no está acorde con el plazo de 10 años de custodia, preservación y seguridad respecto de los documentos declarados secretos o reservados. Si fuese un correlato, tanto la calificación como la custodia debiesen durar igual tiempo.

<p>a) La integridad territorial de Chile;</p> <p>b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;</p> <p>c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y</p> <p>d) La política exterior del país de manera grave.</p> <p>Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.</p> <p>Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega durante los plazos indicados en los incisos precedentes y sus respectivas prórrogas, vencidos los cuales se entregarán al Archivo Nacional.</p> <p>Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.</p>	<p><i>refiera a”.</i></p> <p>d) <i>Sustitúyase la frase final del inciso cuarto, después de la coma, “y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar” por “y aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar”.</i></p> <p>e) <i>Sustitúyase en el inciso quinto la expresión “durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega” por “durante los plazos indicados en los incisos precedentes y sus respectivas prórrogas, vencidos los cuales se entregarán”.</i></p>	
---	--	--

<p>ARTÍCULO 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados declarados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.</p> <p>El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados declarados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.</p>	<p><i>Reemplácese en el artículo 23 la expresión “calificados como” por la frase “declarados”, todas aquellas veces que se menciona.</i></p>	<p>Otro tema puntual que exige una definición legal es el del plazo indefinido de calificación de secreto o reservado de la información relativa al ámbito de la defensa nacional, cuando dicen relación con la planificación militar o estratégica, o de aquellos cuyo conocimiento pueda afectar la integridad territorial de Chile, la interpretación o cumplimiento de un tratado internacional en materia de límites, la defensa internacional de los derechos de Chile y la política exterior del país de manera grave. La problemática que plantea esta norma es que existe un ámbito de secreto o reserva que, de acuerdo a su tenor, nunca podrá ser levantado para permitir el acceso del control social a las decisiones tomadas por la autoridad, por lo que parece conveniente establecer una instancia de revisión o desclasificación de este tipo de información después de cierto plazo (20 años o más, incluso), ya sea de forma individual o por materias generales, de oficio por el propio órgano, previo requerimiento del Consejo o a instancia de parte.</p>
--	--	--

PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS Y AMPAROS	<p><i>Reemplácese en el inciso tercero del artículo 24 la expresión “quince” por “veinte”.</i></p> <p><i>Incorpórese el siguiente inciso final nuevo al artículo 24: “Vencido el plazo establecido en el inciso primero, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante el mismo órgano.”</i></p>	<p>PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS Y AMPAROS</p> <p>Con la finalidad pedagógica de aclarar un aspecto que el Consejo ya ha definido en algunas decisiones, se estima oportuno establecer que el plazo para interponer el reclamo ante el Consejo no agota el ejercicio del derecho de acceso respecto de la información solicitada, sino que siempre existe la posibilidad de volver a presentar una nueva solicitud sobre la misma información y denegada que ésta sea volver a recurrir al Consejo.</p> <p>Dado que existe una alta tasa de reclamos inadmisibles (cerca de un 45%) y que casi la mitad de éstos lo es por haber vencido el plazo de 15 días se estima conveniente ampliarlo.</p>
<p>ARTÍCULO 24.-Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.</p> <p>La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.</p> <p>La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince veinte días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.</p>		

<p>Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirlo al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.</p> <p>El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.</p> <p>Vencido el plazo establecido en el inciso primero, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante el mismo órgano.</p>		
<p>NUEVO ARTÍCULO 24 BIS</p>	<p><i>Incorpórese en la ley el siguiente nuevo artículo 24 bis:</i></p> <p><i>"Artículo 24 bis.- Desde la presentación de reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano y el tercero involucrado.</i></p> <p><i>De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, la información recabada en dichos procedimientos y las opiniones emitidas por éstas no podrán ser consideradas como prueba en la resolución definitiva del caso.</i></p> <p><i>Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no lo inhabilitarán para resolver en definitiva."</i></p>	<p>En conformidad a la experiencia alcanzada en estos meses y el número de reclamos que se presentan, se hace necesario facultar al Consejo e implementar instancias alternativas de solución de conflictos, en cuyo caso se deberá disponer que la información recaba en este proceso no podrá ser utilizada para la futura resolución del caso y que los pronunciamientos efectuados o las opiniones emitidas no constituyen impedimento ni inhabilitarán al Consejo para la adopción de la decisión definitiva, de no ser exitosa la instancia de resolución alternativa. Respecto de la amplitud de la potestad, parece conveniente disponerla en forma genérica, en todos los casos, y entregar al Consejo la definición de cuándo será procedente.</p>
<p>ARTÍCULO 26.- Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que</p>	<p><i>Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente nuevo:</i></p> <p><i>"Los escritos y documentos que se presenten y las actuaciones que se realicen durante el</i></p>	<p>Por último, en relación a la publicidad o secreto de los documentos que se acompañan durante el procedimiento de reclamo o amparo, la ley dispone que cuando el Consejo declara en una decisión que la información es secreta o</p>

<p>hayan servido de base para su pronunciamiento. En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos. En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.</p>	<p><i>procedimiento ante el Consejo serán públicos, salvo que cualquiera de las partes solicite preventivamente su reserva o secreto, en virtud de su naturaleza o de contener todo o parte de la información solicitada. El Consejo tomará las medidas de seguridad necesarias para proteger dicha información salvo que estime injustificada esta petición, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva en el caso concreto.</i></p> <p><i>Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, los escritos, documentos o actuaciones respecto de las cuales se solicitó el secreto o reserva, mantendrán dicho carácter y el Consejo deberá tomar las medidas de custodia necesarias para preservar dicho carácter.</i></p> <p><i>Si, por el contrario, el Consejo resuelve que la información es pública también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que consten en el expediente.”</i></p>	<p>reservada “también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento”. Sin embargo, como no es posible saber a priori la forma en que se va a resolver un caso determinado y teniendo en consideración el principio de bilateralidad de la audiencia, se estima necesario disponer que esto sólo se aplica respecto de los documentos que revelen dicha información, siendo público el resto del expediente y que se presumirá que los documentos agregados al expediente son públicos salvo que quien los presente pida preventivamente su reserva y el Consejo estime justificado darle ese carácter mientras dure la tramitación del caso.</p>
<p>ARTÍCULO 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.</p> <p>La resolución del reclamo se dictará dentro del décimo día hábil siguiente a la fecha de realización de la última gestión útil en el procedimiento, sea que se hayan o no presentado descargos.</p>	<p><i>Sustitúyase el inciso primero del artículo 27 de la Ley de Transparencia por el siguiente: “La resolución del reclamo se dictará dentro del décimo día hábil siguiente a la fecha de realización de la última gestión útil en el procedimiento, sea que se hayan o no presentado descargos.”</i></p>	<p>El plazo de 5 días establecido en la ley para la resolución del reclamo es en extremo breve, considerando los plazos de resolución actual. Bajo un criterio de realidad parece conveniente extender en forma puntual este plazo, acogernos a los plazos generales de tramitación de los procedimientos administrativos o modificar la época desde la que se cuenta el plazo de resolución.</p>

PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS RESPECTO DEL RECLAMO DE ILEGALIDAD		
<p>ARTÍCULO 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniega el acceso a la información, sólo procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante solicitante de información. No cabrá a su respecto el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la Ley N°19.880.</p>	<p><i>Incorpórese en el inciso primero del artículo 28 las siguientes modificaciones:</i></p> <p>a) <i>Agréguese entre las expresiones "información," y "procederá" la palabra "sólo".</i></p> <p>b) <i>Sustítuyase la expresión "reclamante" por la frase "solicitante de información"</i></p> <p>c) <i>Agréguese después del punto aparte la siguiente frase "No cabrá a su respecto el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la Ley N°19.880."</i></p>	<p>PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS RESPECTO DEL RECLAMO DE ILEGALIDAD</p> <p>En materia de recursos que caben en contra de la decisión del Consejo Directivo, se ha acogido a tramitación el recurso de reposición que dispone la Ley de bases de los procedimientos administrativos. Sin perjuicio de ello, la Ley de Transparencia dispuso sólo la existencia de un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones y parece conveniente aclarar la pertinencia de que concurran copulativamente ambas instancias de revisión o sólo una de ellas.</p> <p>Otro problema puntual que el Consejo deberá enfrentar es la diversidad de Cortes de Apelaciones competentes, puesto que pueden existir dos Cortes (o más, según el caso) competentes si se está al criterio establecido en la Ley de Transparencia, que fija la competencia en el domicilio del reclamante. Es decir, en un mismo caso cuando el domicilio del solicitante sea distinto al del órgano requerido, la corte del domicilio del solicitante de la información y la corte del domicilio del órgano serán competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargas u observaciones.</p> <p>Acogido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las partes que hubiesen intervenido en el procedimiento de los artículos 12 y siguientes y en el de los artículos 24 y siguientes, incluido el Consejo, fijándoles un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalándoles que, conjuntamente con éste, se remitan a la Corte todos los antecedentes que</p>	<p><i>Introduzcanse en el artículo 30 las siguientes modificaciones:</i></p> <p>a) <i>Sustítuyase el inciso primero por el siguiente: "Acogido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las partes que hubiesen intervenido en el procedimiento de los artículos 12 y siguientes y en el de los artículos 24 y siguientes, incluido el Consejo, fijándoles un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalándoles que, conjuntamente con éste, se remitan a la Corte todos los</i></p>	<p>En virtud del artículo 29, los órganos si quieren suspender la obligación de entregar información establecida en una decisión del Consejo, basta con que interpongan el reclamo de ilegalidad, ya que dicho artículo no exige la notificación del mismo, con ello se puede perpetuar la suspensión hasta que el órgano discrecionalmente disponga la notificación. Por consiguiente se hace necesario buscar una solución legislativa que establezca como no necesaria esa notificación y que acelere el procedimiento, disponiendo que el Consejo y el tercero interesado evacúen informe dentro de un plazo definido, sin necesidad de notificación por cédula, asimilando el procedimiento al establecido para el recurso de protección.</p>

<p>existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo.</p> <p>Evacuado el traslado informe por el Consejo las partes, o vencido el plazo de que dispone disponen para ello formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.</p>	<p>antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo.”</p> <p>b) <i>Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: “Evacuado el informe por las partes, o vencido el plazo de que disponen para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.”</i></p>	<p>La norma legal sólo establece como obligatorio esperar el informe del Consejo o la expiración del plazo, sin embargo, no suspende la resolución de autos en relación con la falta o plazo pendiente para los descargos u observaciones del tercero, que en este caso es el titular del derecho de acceso (no el Consejo). Por tanto, se propone que se espere se evacué el tra.</p>
--	---	---

PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS RELATIVOS AL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y SUS FUNCIONES

<p>ARTÍCULO 34. inc. 1º.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado [Podrá, asimismo,] y recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. Podrá, asimismo, requerir directamente a los órganos de la Administración del Estado la información que necesite para fines de fiscalización, estudios, estadísticas y, en general, para hacer un seguimiento adecuado del cumplimiento de los deberes de transparencia activa y de la tramitación de los procedimientos administrativos de acceso a la información que se sigan ante dichos órganos.</p>	<p>Incorpórese en el inciso primero del artículo 34 las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Suprímase la frase “Podrá, asimismo,” incluido el punto seguido que la precede.</p> <p>b) Incorpórese antes de la palabra “recibir” la expresión “y”.</p> <p>c) Agréguese, después del punto aparte, la siguiente nueva frase “Podrá, asimismo, requerir directamente a los órganos de la Administración del Estado la información que necesite para fines de fiscalización, estudios, estadísticas y, en general, para hacer un seguimiento adecuado del cumplimiento de los deberes de transparencia activa y de la tramitación de los procedimientos administrativos de acceso a la información que se sigan ante dichos órganos.</p>	<p>En virtud de la experiencia de aplicación de la Ley de Transparencia y de la necesidad de fortalecer la labor de fiscalización, se estima necesario establecer que el Consejo está facultado para exigir, directamente, a los órganos la entrega de información y la facilitación en el ejercicio de su función de fiscalización, además de requerir información para fines de estudios, estadísticas, y, en general, para disponer medidas de seguimiento adecuadas en relación a los portales de transparencia activa y los procedimientos administrativos de acceso que se siguen ante los propios órganos públicos.</p>
<p>NUEVO ARTÍCULO 36 BIS</p>	<p>Incorpórese el siguiente artículo 36 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 36 bis.- Para resolver los amparos por denegación de acceso a la información o los reclamos por incumplimiento de los deberes de transparencia activa el Consejo Directivo podrá</p>	<p>Desde el punto de vista del funcionamiento del Consejo Directivo del CPLT, la actual estructura de 4 consejeros se ha presentado demasiado rígida para responder ante la falta del quórum necesario para funcionar, siendo necesario disponer de alguna forma de integración que asegure el normal</p>

	<i>completar su integración con el Director del Consejo.”</i>	funcionamiento del Consejo en esos casos. Una posible fórmula es permitir que funcionarios del Consejo lo integren, como por ejemplo el Director General o algún otro director.
ARTÍCULO 39.- Los consejeros, a excepción de aquél que desempeñe el cargo de Presidente del Consejo, percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 150 unidades de fomento por mes calendario.	<i>Reemplácese en el inciso primero del artículo 39 la expresión “100” por “150”.</i>	Se propone aumentar el tope máximo de las dietas a que tienen derecho los consejeros, para poder organizar un mayor número de sesiones al mes y que éstas estén debidamente remuneradas.
ARTÍCULO 41.- Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, toda modificación del o los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley Nº 20.285 deberá contar con un informe previo del Consejo Directivo.	<i>Incorpórese en el artículo 41 el siguiente nuevo inciso segundo: “Asimismo, toda modificación del o los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley Nº 20.285 deberá contar con un informe previo del Consejo Directivo.”</i>	Por la importancia de la labor de interpretación de las normas sobre transparencia que se entrega al Consejo, es de suma importancia disponer que las normas reglamentarias dictadas por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 32, N°6 de la CPR, que se dictan en materia de transparencia requieran informe previo del Consejo.
NUEVO ARTÍCULO 40 BIS	<i>Incorpórese en siguiente artículo 40 bis nuevo: “Artículo 40 bis.- El Presidente elaborará anualmente una cuenta pública sobre la gestión del Consejo correspondiente al año anterior, la que incluirá una reseña de sus actividades institucionales, una cuenta de su gestión financiera y todo otro antecedente e información que se considere necesario. Esta cuenta será enviada al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar el mes de mayo de cada año.”</i>	Se propone que respecto del Consejo para la Transparencia se disponga una instancia formal y obligatoria de cuenta pública de su gestión anual.

PERFECCIONAMIENTOS NORMATIVOS RELATIVOS A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA

<p>ARTÍCULO 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con censura, multa de 20% a hasta un 50% de su remuneración o suspensión del empleo hasta por treinta días.</p> <p>ARTÍCULO 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con censura, multa de 20% a hasta un 50% de la remuneración correspondiente o suspensión del empleo hasta por treinta días. Las mismas sanciones podrán aplicarse en caso de no entregarse la información requerida conforme al artículo 34, en el plazo y forma señalada.</p> <p>Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días, según sea el caso y atendiendo a la gravedad del incumplimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una multa o suspensión en los términos del inciso primero, si la sanción fue de censura, o Hasta el doble de la sanción ya aplicada, si la sanción fue de multa o suspensión. <p>ARTÍCULO 47.- El incumplimiento injustificado de las</p>	<p>Sustitúyase el inciso primero del artículo 45 por el siguiente:</p> <p>“La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con censura, multa de hasta un 50% de su remuneración o suspensión del empleo hasta por treinta días.”</p> <p>Sustitúyanse los incisos primero y segundo del artículo 46 por los siguientes:</p> <p>“Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con censura, multa de hasta un 50% de la remuneración correspondiente o suspensión del empleo hasta por treinta días. Las mismas sanciones podrán aplicarse en caso de no entregarse la información requerida conforme al artículo 34, en el plazo y forma señalada.”</p> <p>Reemplácese en el inciso final del artículo 46 la frase “el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.” por la siguiente: “, según sea el caso y atendiendo a la gravedad del incumplimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una multa o suspensión en los términos del inciso primero, si la sanción fue de censura, o Hasta el doble de la sanción ya aplicada, si la sanción fue de multa o suspensión.” 	<p>Desde la época de entrada en vigencia de la Ley de Transparencia, el Consejo no ha determinado la existencia de infracciones, ni aplicado sanciones por su comisión. Sin embargo, de la sola lectura de las normas legales contenidas es posible detectar una serie de problemáticas que hará más difícil la labor del Consejo y que es necesario corregir.</p> <ol style="list-style-type: none"> La Ley de Transparencia contempla sólo sanciones por denegación infundada, por no entrega oportuna y por incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, sin embargo, nada dice cuando el órgano se niega a entregar la información al Consejo para que éste pueda resolver con conocimiento de causa, o ante la entrega de información incompleta, inexacta o falsa, ya sea al Consejo o al solicitante, en esos casos, a pesar de tratarse de una acción que atenta contra la transparencia y sus procedimientos no existe sanción. Por tanto, se hace necesario ampliar el campo de infracciones y disponer que constituirá infracción el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Transparencia, su reglamento y las instrucciones generales dictadas por el Consejo. Por otra parte, la Ley de Transparencia establece sanciones muy acotadas en el caso de infracción, consistentes en multas de 20% a 50% de la remuneración del infractor y, en caso de persistir el incumplimiento, el doble de la multa y suspensión del empleo por 5 días. Por consiguiente y con la finalidad de otorgar herramientas de sanción más flexibles al Consejo, parece conveniente ampliar el rango de sanciones y agregar la censura, las multas (sin porcentaje mínimo, sólo máximo) y la suspensión (sin días mínimos, sólo máximos), en correlato con las del Estatuto Administrativo. Además, es necesario precisar el concepto de sujeto “infractor” que contempla la Ley de Transparencia en el artículo 47, toda vez que ante un incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se le
--	---	---

<p>normas sobre transparencia activa, de las demás normas de esta Ley y su Reglamento y de las Instrucciones Generales dictadas por el Consejo se sancionará con censura, multa de 20% a hasta un 50% de las remuneraciones del infractor o suspensión del empleo hasta por treinta días de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.</p>	<p>Sustitúyase el texto del artículo 47 por el siguiente: “Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, de las demás normas de esta Ley y su Reglamento y de las Instrucciones Generales dictadas por el Consejo se sancionará con censura, multa de hasta un 50% de las remuneraciones o suspensión del empleo hasta por treinta días de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.”</p>	<p>sanciona con multa de un 20% a un 50% de sus remuneraciones. A diferencia del derecho de acceso a la información que sanciona directamente al jefe superior del servicio en este caso se alude al infractor, quien puede ser difícil de determinar en una institución donde distintas unidades participan de la toma de decisiones en relación al contenido de la información que se publica por transparencia activa.</p>
<p>ARTÍCULO 48.- Se aplicará supletoriamente a las sanciones previstas en este Título lo dispuesto en el Estatuto Administrativo. Asimismo, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.</p> <p>Las multas deberán ser descontadas de las remuneraciones directamente por los encargados de las unidades de finanzas o personal, a requerimiento del Director del Consejo. Del mismo modo, las suspensiones se harán efectivas por los encargados de las unidades de personal a requerimiento del Director, debiendo en tales casos informarse a los funcionarios del Servicio sobre la privación temporal del empleo y descontarse la multa como en el caso anterior. Los jefes de unidad deberán comunicar directamente al Consejo el cumplimiento de lo señalado en este inciso.</p> <p>Tratándose de las empresas a que se refiere el artículo décimo de la Ley N° 20.285 se considerará como autoridad o jefatura o jefe superior a su Presidente o Vicepresidente Ejecutivo.</p>	<p>Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente: “Artículo 48.- Se aplicará supletoriamente a las sanciones previstas en este Título lo dispuesto en el Estatuto Administrativo. Asimismo, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.</p> <p>Las multas deberán ser descontadas de las remuneraciones directamente por los encargados de las unidades de finanzas o personal, a requerimiento del Director del Consejo. Del mismo modo, las suspensiones se harán efectivas por los encargados de las unidades de personal a requerimiento del Director, debiendo en tales casos informarse a los funcionarios del Servicio sobre la privación temporal del empleo y descontarse la multa como en el caso anterior. Los jefes de unidad deberán comunicar directamente al Consejo el cumplimiento de lo señalado en este inciso.</p> <p>Tratándose de las empresas a que se refiere el artículo décimo de la Ley N° 20.285 se considerará como autoridad o jefatura o jefe superior a su Presidente o Vicepresidente Ejecutivo.”</p>	<p>d. La Ley de Transparencia faculta al Consejo para la Transparencia para aplicar sanciones a los jefes superiores de los servicios cuando incurren en algunas de las infracciones señaladas, sin embargo, no establece la forma cómo se va a hacer operativa dicha aplicación. Por ejemplo, en el caso que se aplique una multa cómo se va a proceder, una posibilidad es dar una orden directa a los jefes de presupuesto de los órganos respectivos para que apliquen el descuento respectivo, sin necesidad de que exista una orden de su superior jerárquico (que en este caso coincide con el sujeto sancionado). Lo mismo acontece con la suspensión en el cargo, una forma de hacerla operativa es enviando un oficio directo al jefe de personal, para que ordene la privación temporal del empleo y la correspondiente aplicación de la multa, sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, informado al Consejo directamente del cumplimiento de la misma. En ambos casos lo que se requiere es una norma habilitante que permita aplicar las sanciones administrativas directamente.</p> <p>e. Respecto de las obligaciones de transparencia activa que pesan sobre las empresas públicas, conviene precisar al sujeto infractor de acuerdo a parámetros generales.</p>